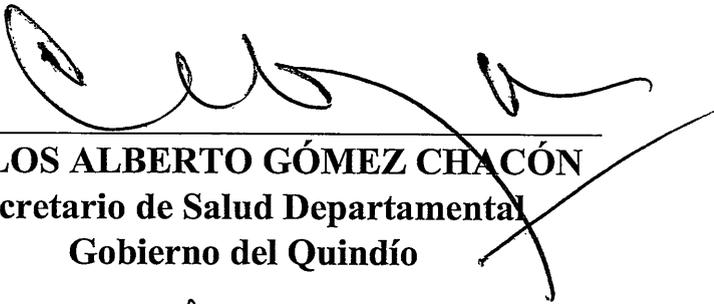




<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> <i>Art. 69 Inc. 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	OJS-022-2022
<b>INVESTIGADO</b>	NÉSTOR JAIME BEDOYA
<b>C.C</b>	4.564.939
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA
<b>NIT</b>	4564939-5
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 6 # 4 - 39 SALENTO QUINDÍO
<b>ACTO A NOTIFICAR</b>	AUTO APERTURA PERIODO PROBATORIO No. 324
<b>FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	13 DE DICIEMBRE DE 2025
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	Ninguno
<b>TERMINO</b>	Diez (10) días
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO</b>	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
<b>ADVERTENCIA:</b> Es de suma relevancia indicar, que el aquí investigado, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Auto de Apertura de Periodo Probatorio, para practicar las pruebas que considere necesarias. Lo anterior, en virtud a lo estatuido en el art. 48 parágrafo Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	

  
**CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN**  
Secretario de Salud Departamental  
Gobierno del Quindío

Revisó: Luz Adriana Gomez – Contratista - S.S.D   
Aprobó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho – S.S.D   
Proyectó: Sebastián Devia Arias -Abogado Contratista - S.S.D 

AUTO N° 324  
EXPEDIENTE OJS-022-2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Armenia Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del *Decreto 001 del 30 de enero de 2024*, y *Acta de Posesión No 004 del 01 de enero del 2024* en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante *Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013*, modificado por el *Decreto 614 de noviembre de 2017*, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, así mismo en la *Ley 9 de 1979*, *Ley 715 de 2001*, *Ley 1437 de 2011*, *Decreto 780 de 2016*, *ley 100 de 1993*, y demás normas concordantes y complementarias y,

## ANTECEDENTES

1. Que, el día veinticinco (25) de julio del año 2022, se dictó *Auto de Apertura de Investigación N° 022* en contra el establecimiento de comercio denominado LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA dentro del expediente con radicado OJS-022-2022, acto administrativo que fue debidamente notificado en la Secretaría de Salud personalmente del auto el treinta y uno (31) de octubre de 2022 a la señora LADY LORENA ESCOBAR MARIN en calidad de representante del señor NESTOR JAIME BEDOYA.
2. Que, el día diecinueve (19) de junio del año 2024, se formuló *Auto de Pliego de Cargos* en contra el establecimiento de comercio denominado LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA dentro del expediente con radicado OJS-022-2022, y se hace el efectivo envío del oficio de citación de notificación por aviso al domicilio del auto referenciado el día primero (01) de octubre del 2024 al señor NESTOR JAIME BEDOYA con domicilio de notificación en la Carrera 6 # 4 - 39 Salento Quindío, quien funge como Representante Legal de LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA, identificada con NIT 4.564.939-5, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72. Así mismo, en aras de ser garantista y cumplidor del Debido Proceso Administrativo, y teniendo en cuenta que la correspondencia 472 hizo devolución a citación de notificación bajo la anotación cerrado, se acudió a la notificación por aviso en la página web de esta Entidad Territorial, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día doce (12) de noviembre de 2024, y desfijación el día diecinueve (19) de noviembre de 2024, en el mencionado portal web.
3. Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado *Auto de Pliego de Cargos*, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de *Descargos* los siguientes: 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de diciembre 2024, siendo inhábiles los días 23, 24 y 30 de noviembre y 7 y 8 de diciembre de 2024; términos dentro de los cuales el investigado no presentó descargos, que en consonancia con el *art. 47 Inc. 3° de la Ley*



1437 de 2011 tenía derecho, y que a su tenor literal establece lo siguiente: *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer (...)"* Énfasis propio.

4. Que se hace necesario dar valor probatorio al expediente, por lo tanto, se le corre traslado del expediente al grupo que dio origen a la presente investigación, con el fin de dar un concepto si el investigado ha sido reincidente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud: *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los Departamentos: *"(...) corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:*

*"43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental*

*43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

*43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.





El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia.

En cuanto a la esencia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el capítulo III del título III de la *Ut Supra* señalada Ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego de cargos, podrá presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelanta.
- B. De esta manera, por conducencia se comprende, "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."
- C. Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del *facto* entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".
- D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción



*del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes cuando esto no sea absolutamente necesario(...)"*

- l. Por lo anterior, es pertinente manifestar que partiendo de la premisa que el Debido Proceso se debe garantizar en todas las actuaciones y/o ritualidades procesales que integran las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, esta administración tendrá en cuenta, de manera objetiva, equánime e imparcial todo el acervo probatorio que milita en el plenario del presente expediente, cuyo radicado se identifica a saber OJS-022-2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud Departamental,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA, identificado con NIT 4.564.939-5, ubicado en Carrera 6 # 4 39 Salento Quindío, representado legalmente por el señor NESTOR JAIME BEDOYA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1-137 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-022-2022 en su total contenido, contentivo de cuarenta (40) folios.
- De la misma manera, solicitar al Grupo de Inspección Vigilancia y Control Área de Medicamentos y Afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, un informe detallado de las actas de visita que se surtieron en años anteriores, en la cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico-sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas para si determinar si el investigado ha sido reincidente.





50

PARAGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, en aras de dar cabal garantía al Derecho de Representación, Defensa, Contradicción y Debido Proceso que se ciernen sobre el aquí investigado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal del establecimiento de comercio denominado LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite, acorde a lo estatuido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Asesoría Jurídica  
Luz María Salazar Arias - Asesora Despacho S S D  
Andrés Anderson Olarte Rendón - Abogado Contratista - S S D